

## Sobre el «nomos» postmoderno

Teodoro Klitsche de la Grange

Teodoro Klitsche de la Grange es jurista y politólogo; director del trimestral de cultura política *Behemoth* y colaborador de revistas de política y derecho, como *Nouvi Studi Politici*, *Il Consiglio di Stato*, *Católica*, entre otras. Ha publicado recientemente *Il Doppio Stato* (2001) y, con otros autores, *Lo Specchio Infranto* (1998), *Il Salto di Rodi* (1999).

Versión original en italiano; traducción de Alejandro Moreira.

### Resumen

El autor analiza los cambios radicales que la guerra aérea y el terrorismo representan respecto del sistema moderno de Estados y su *Nomos* planetario. Se ha derrumbado la relación entre *potentia* (capacidad de pacificar el interior y proteger de la agresión exterior), derecho (soberanía como *ius belli*) y Estado como sujeto de la política internacional. Paradójicamente, cuando la guerra reviste la forma de intervención policial, sólo las organizaciones terroristas mantienen una suerte de derecho a hacer la guerra.

### Summary

The author analyses the radical changes represented by air warfare and terrorism vis-à-vis the modern system of States and its world *Nomos*. The relationship between *potentia* (power to keep the inward peace and to protect the community from outward aggressions), right (sovereignty) and State as the only subject of international politics has collapsed. Paradoxically, when war becomes a special sort of police action, only the terrorist organizations keep some kind of right to make war.

I.

En las primeras páginas del *Nomos de la tierra*, Carl Schmitt, luego de haber individualizado en la ocupación tanto el acto fundante de un ordenamiento como la posibilidad de un dominio sobre la tierra pero también (aunque diferente) sobre el mar, y las relaciones entre los dos tipos, sostiene que ellos se han transformado profundamente «por un nuevo advenimiento espacial: la posibilidad de un dominio sobre el espacio aéreo. Cambian no sólo las dimensiones de la soberanía territorial, no sólo la eficacia y la rapidez de los medios humanos de poder, de comunicación y de información, sino también el contenido de la efectividad. Esta última posee siempre un aspecto espacial y permanece siendo, tanto en el caso de la ocupación de tierra y de las conquistas, como en el caso de las barreras y de los bloques, un importante concepto del derecho internacional. Se modifica además, como consecuencia de esto, también la relación entre protección y obediencia, y por tanto la estructura del poder político y social mismo, y la relación entre éstos y otros poderes. Tiene inicio de ese modo un nuevo estadio de la conciencia humana del espacio y del ordenamiento global». Tal afirmación, como todo el comienzo del *Nomos de la tierra* se puede vincular a la definición que otro gran jurista, Maurice Hauriou, da de la «idea directiva» del Estado o sea de «actividad protectora de una sociedad civil nacional desarrollada por un poder público con base territorial»; y, prosigue aclarando, «no se debe confundir la idea de la obra a realizar, que merita el nombre de «idea directiva de la empresa» ni con la definición de objeto ni con la de función. La idea del Estado, por ejemplo, es algo bien diferente de la finalidad del Estado y de su función».<sup>1</sup> En «*Précis de droit constitutionnel*» Hauriou relaciona la idea de Estado al «orden individualista» consiguiente a la formación de civilizaciones sedentarias:<sup>2</sup> de modo que la sedentariedad, es decir la relación estable y ordenada con la tierra, es el fundamento (entre otros) de la idea de Estado, tipo particular de ordenamiento localizado.

El Estado se especifica con una serie de distinciones características, entre las cuales –particularmente interesante para el tema que tratamos– se encuentra aquella entre interno y externo, y la delimitación entre ambas áreas, es decir el límite. Interno y externo, intra o extra moenia, no constituye solamente una división espacial, ni se limita a ordenar el ámbito de ejercicio del imperium del Estado, sino que refiere a la distinción entre dos ordenamientos diversos, fun-

<sup>1</sup> V.M. Hauriou, *La théorie de l'institution et de la fondation (essai de vitalisme social)*, trad. it. en: *Teoria dell'istituzione e della fondazione*, Milano, 1967, pp. 15-15.

<sup>2</sup> M. Hauriou, op. cit., P. 1, cap. 1., sec. II, Paris, 1929, pp. 41 y ss.

dados sobre principios y presupuestos diferentes. A lo interno, el espacio de la soberanía estatal, del imperium basado en el principio de que «el soberano del Estado tiene hacia los súbditos sólo derechos y ningún deber (coactivo)»,<sup>3</sup> la voluntad soberana es, por definición, irresistible y no condicionable con límites y controles jurídicos.

Corolario de esta no-limitación es que no hay ningún poder externo que pueda influir al interior (de los límites) de la unidad política. Mientras al exterior el derecho internacional (denominación que Schmitt corrige como interestatal) se basa sobre una sociedad de Estados similares y pares, componentes del ordenamiento internacional: por lo que recíprocamente ninguno puede dictar leyes a otro, en tanto que las relaciones entre los mismos son en principio paritarias. Sin embargo Spinoza no captaba con claridad el sentido (y el límite) cuando escribía que: «El Estado, pues, es autónomo en cuanto está en grado de proveer a la propia subsistencia y a la propia defensa de la agresión de otro, y... está sujeto a otros, en cuanto teme la potencia de otro Estado o en cuanto está impedido de conseguir lo que quiere o, en fin, en cuanto tienen necesidad de su ayuda para la propia conservación o para el propio incremento».<sup>4</sup> Por lo que un Estado, en derecho igual a sus pares, lo es de hecho en la medida en que alcance a poseer potencia suficiente para garantizar la porción de jus efectivamente ejercitable en el consenso internacional (o interestatal).

La relación entre jus y potentia, en el pensamiento de Spinoza, es simétrica: en el sentido que no existe el primero sin la segunda, ni la segunda sin el primero. Un derecho internacional que no se fundase sobre el poder de facto de los sujetos del ordenamiento internacional para conservar la paz y hacer la guerra, sino sobre un legalismo normativo, sería un sin sentido, una ostentación inútil de pública impotencia.

Esto no deja de tener consecuencias, obviamente, para el Estado, si éste no tiene potencia suficiente para garantizar la protección, en tanto no puede, sino agredir, al menos defenderse, es la misma obligación política del príncipe hacia los súbditos la que también pierde sentido. Un Estado que tiene necesidad de la protección de otro no es libre, porque no puede determinarse autónomamente (*liber es qui sui causa est*, escribía Santo Tomás); y ni siquiera puede garantizar la protección de los ciudadanos (o lo puede sólo en parte, por la misma razón). De tal modo, siguiendo a Hobbes, ocurre también con la legitimidad, entendida por el filósofo de Malmesbury como garantía de la protección a la que corresponde el deber de obediencia (con la consecuencia que ésta viene dada a quien efec-

<sup>3</sup> Se trata de la definición de Kant en *Die Metaphysik der Sitten*, <sup>4</sup> *Trattato politico*, Torino, 1958, p. 196. P. II, sec. I.

tivamente está en grado de asegurar aquélla). En efecto, el procedimiento de constitución de unidades políticas más grandes se encuentra, con frecuencia, estrechamente conectado al debilitamiento de la capacidad de protección de las menores, y a la consiguiente transferencia del deber de obediencia de los súbditos a los mayores.

Las posibilidades de hecho son sin embargo aquellas que determinan la posibilidad concreta de apropiación, distribución y regulación de una materia y/o de un espacio; y la potencia que determina el jus: el «Nomos» moderno de la tierra suponía la navegación oceánica (y tecnologías, conocimientos que la hicieron posible), la que conseguía la apropiación y división del continente americano, y de parte de otros continentes, realizada por las potencias europeas. Pero también sobre otra vertiente, la europea y euro-asiática (continental), connotada por una pluralidad de Estados que confinaban (por tierra) o vecinos, no defendidos como Inglaterra por el hecho de ser una isla, las innovaciones técnicas y científicas desarrolladas entre el fin del medioevo y el inicio de la edad moderna no fueron neutrales sino decisivas para la disposición política-jurídica constituida.

Seguramente, el nacimiento del Estado moderno del cuerpo de las monarquías feudales se debe a factores «ideales» entre los que no debemos olvidar la exigencia de una protección más eficaz que aquella asegurada por el pluralismo feudal; pero entre los «materiales» aparece como decisivo la difusión de las armas de fuego. Éstas decretaron al mismo tiempo la obsolescencia de la caballería aristocrática feudal y la «guerrera» de los pueblos nómades. En Pavía, los tercios españoles, en Khazan los strelizzi rusos abrían un nuevo capítulo de la historia militar y política; no nacía sólo un Estado moderno, sino que en las contiendas entre éste y el no-Estado (externo e interno) –es decir las otras formas de organización y unidad política– el primero vencía (casi) siempre. Las aristocracias feudales tuvieron así un fin paralelo al de los pueblos nómadas que por milenios habían constituido uno de los principales «motores» de la historia del Viejo Mundo: en los mismos años en los que la Fronda aristocrática perdía el conflicto con el Estado monárquico de Mazzarino y del joven Luis XIV, rusos y chinos se encontraban sobre el Amur, y definían los límites de los respectivos imperios. Los nómades eran acorralados en sus tiendas, del mismo modo que la nobleza francesa era vigilada en Versalles: no habría ya lugar para ninguna de aquellas erupciones en tierras de pueblos establecidos que, desde las invasiones indo-europeas protohistóricas hasta Tamerlano, habían periódicamente cambiado el mundo. Los pueblos nómades retrocedían (en las posibilidades políticas) de Gengis Khan a Pugaciov: del emperador al rebelde.

De esa manera era redimensionado, y prácticamente desaparecía, aquel «principio fluctuante, vacilante» de la historia, que Hegel veía en los nómades.<sup>5</sup>

Será necesario precisar cuánto de esta «clausura» político-institucional se debe al espíritu del Renacimiento y de la Reforma, y cuánto al hecho de que artilleros y mosqueteros eran mucho más eficaces en el cerramiento de las fronteras marítimas y terrestres que los ejércitos feudales, y mucho menos condicionante el poder monárquico. Seguramente, no obstante, el «espíritu» de la modernidad y el elemento, por decirlo así, «material» han conspirado para el mismo éxito. Se puede, a tal propósito, recordar el juicio de Marx de que la humanidad se formula (y resuelve) los problemas cuando se encuentran maduras las soluciones.<sup>6</sup> El sistema de los Estados soberanos europeos nació en el preciso momento en que maduraban las condiciones «factuales».

Parece decisivo que, de todas maneras, no era posible realizar, al menos con el grado de eficacia obtenido, aquella «clausura» de no contar con los medios que la técnica «moderna» había puesto a disposición: pocos mosqueteros y artilleros bien armados y adiestrados podían cerrar y derrotar hordas mucho más numerosas de valerosos guerreros nómades (fenómeno que, de modo parcialmente inverso, en el sentido de la conquista y de la expansión, se repetirá en América del Norte).

La complejidad, pues, de la nueva organización militar excluía –o hacía altamente improbable y por tanto marginal– que grupos poco numerosos o poco organizados (o bien no organizados como Estados) pudieran acarrear ofensas relevantes a las comunidades ordenadas en Estados, incluso a aquellos más pequeños o débiles, como los principados italianos o alemanes, por medio de la vía terrestre: por mar la situación era parcialmente diferente. El desarrollo de la piratería atlántica en perjuicio de las grandes potencias, y la permanencia de la mediterránea (pero que golpeaba, como escribía Montesquieu, esencialmente el comercio de los pequeños Estados) se debía a la menor desproporción, en el mar, de la relación entre potencia y vulnerabilidad: los comercios marítimos eran más vulnerables que los límites. Y mucho más difícilmente perseguibles los piratas en los océanos que los bandidos en las estepas y bosques.

<sup>5</sup> V. *Vorlesungen über die Philosophie der Geschichte*, trad. it., Firenze, 1941, p. 212. Hegel prosigue con consideraciones sobre el derecho «No están atados al suelo, y no conocen nada de los derechos que la convivencia, junto con la agricultura, vuelve de

naturaleza obligatoria. Este principio inconstante posee una constitución patriarcal, pero prorrumpe en guerras y rapiñas internas, y también en agresiones contra otros pueblos».

<sup>6</sup> En el prefacio a *Zur Kritik der Politischen Ökonomie*.

II.

La intuición de Schmitt, que la nueva dimensión adquirida con la navegación aérea modificaba tanto la guerra como la forma de lo «político», ha sido confirmada por los nuevos ataques terroristas.

El nuevo tipo de terrorismo (entre otras cosas, realizado con medios aéreos) tiene en común con la ofensiva por aire otras características, ya individualizadas por el general italiano Giulio Douhet, teórico-pionero de la guerra aérea «total». En primer lugar, no existen «líneas» de frente porque son imposibles (o superfluas): el terrorista, como el avión, las puede sobrepasar sin ser constreñido de antemano a combatir para forzarlas. En segundo lugar, tampoco barreras naturales pueden concurrir a consolidarlas: el avión, por tanto, como el terrorista, es «independiente de la superficie, capaz de moverse en todas direcciones con igual facilidad».

En tercer lugar «la guerra puede hacer sentir su repercusión directa más allá del alcance de las armas de fuego empleadas en la superficie, por centenares y centenares de kilómetros, sobre todo el territorio y el mar enemigo. No pueden existir más zonas en las que la vida pueda transcurrir en completa seguridad y con relativa tranquilidad. El campo de batalla tampoco puede ser limitado... todos se vuelven combatientes porque todos son sujetos de las ofensivas directas del enemigo: tampoco puede subsistir una división entre beligerantes y no beligerantes». Un cuarto aspecto es que «la victoria sobre la superficie no preserva de las ofensas aéreas del adversario»; por lo que, concluía Douhet: «Todo esto debe, inevitablemente, producir una profunda mutación en las formas de la guerra, porque las características esenciales vienen a ser radicalmente transformadas»<sup>7</sup> de manera que el ejército más fuerte y la más potente marina no sirven para evitar las ofensas que el medio aéreo –y el nuevo terrorismo– están en grado de producir.

Ni siquiera determinados *jura belli*, como el de presa, que valen para relativizar la guerra o al menos el acto de hostilidad, son concretamente ejercitables en tipos de guerra –y de acciones bélicas– como la de la guerra aérea o la terrorista. El saqueo que satisface la avidez del agresor salvando la vida de los vencidos no es ejercitable en este tipo de conflicto. El único objetivo de la acción deviene, por tanto, la destrucción de la vida y de los bienes del enemigo, sin consideración de la distinción clásica de la guerra «relativizada» del *jus publicum europaeum*.

Tal conclusión mina, en consecuencia, el recordado presupuesto «fundamento de facto del Estado moderno»; el que, caracterizado por la distinción entre

<sup>7</sup> Giulio Douhet, *Il dominio dell'aria*, rist. Roma, 1955, pp. 9-10.

interno y externo, se funda sobre la posibilidad concreta de cerrar puertos y fronteras, reduciendo y minimizando tanto los actos de hostilidad no reportables a la guerra «clásica» como los sujetos que los pueden ejercer. Este (ulterior) elemento de novedad es susceptible de desarrollos impensables en un sistema de relaciones internacionales dominado por sujetos «normales» (los Estados) y construido con instituciones, relaciones (y conceptos) sobre la idea (clásica) de Estado y de conflicto interestatal. La «oposición» de mar y de tierra, y la delimitación que de allí se deriva (difícilmente la ofensa acarreeable por mar se transforma en la de tierra; al punto que, en las guerras intereuropeas, las potencias marítimas han tenido siempre necesidad de una «espada» en el continente) no existe ya más para la guerra aérea: ésta puede golpear indiferentemente sobre el suelo y sobre el agua, y transferir la ofensa de un elemento a otro sin cambiar el medio con el que es conducida.<sup>8</sup>

Análoga es la guerra terrorista, conducida por pequeñas unidades, que escapan al control y al régimen de las «líneas» (de límite, de frente, de «amistad») típicas del ordenamiento internacional clásico, comprendida también la guerra, así como todas las otras distinciones intrínsecas y consecuentes al relativo derecho de guerra (beligerantes y neutrales; civiles y militares, etc.). De manera que, como guerra aérea y terrorismo no toleran o reconocen «líneas», debilitan o disminuyen las distinciones jurídicas que constituyen los cierres «ideales» necesarios para humanizar la guerra y conjurar la peculiar dinámica del «ascenso a los extremos», es decir la guerra absoluta.

### III.

Carl Schmitt, en el pasaje citado, nota cómo las nuevas formas de guerra y de dominio modifican la relación entre protección y obediencia, las estructuras del poder político (y social) y la relación entre poderes: así vincula lo externo a lo interno, al tiempo que subraya la influencia de las situaciones factuales y concretas sobre la disposición normativa. Se ha notado que los factores concretos (geográficos, históricos, climáticos, etc.) condicionan y modelan el ordenamiento (o la constitución) de las comunidades humanas, como ha sido relevado desde Monstesquieu a De Maistre. Menos advertido, y con frecuencia descuidado, es el hecho de que normalmente las sociedades se organizan en la forma que mejor permite conducir la guerra en una determinada época histórica. Sin embargo la

<sup>8</sup> Escribe Schmitt que los *conquistadores* (pero lo mismo vale para los colonos ingleses) se desplazaban velozmente y por esta razón sometieron a los Amerindios: sobre navíos por mar y sobre caballos por tierra. La guerra aérea evita incluso el inconveniente de tener que cambiar de medio de transporte.

relación entre instituciones y guerra forma parte del pensamiento humano, al menos si nos remontamos a Polibio de Megalópolis y su explicación del ascenso de Roma.<sup>9</sup> De todos los (numerosos) factores que determinan la estructura y dimensiones de una sociedad humana, éste, a despecho de ciertas abstracciones de la «proyectualidad» política (practicada por ideólogos y doctrinarios hasta los constructores de utopías), es uno de los principales: porque si una sociedad perfecta (bajo el perfil cultural, económico, jurídico) no estuviese organizada de modo de protegerse eficazmente de tantos vecinos –no igualmente cultos, ricos, píos o justos– sino más bien pertrechados para hacer la guerra, no duraría más que algunos pocos años, o como máximo decenios. Las unidades políticas de larga duración han sido capaces de resolver el problema, con instituciones no congruas\* porque buenas, sino buenas porque adaptadas, y teniendo sobre todo el sentido de cambiarlas, incluso radicalmente, cuando la rei novitas lo reclamase.

La suerte, en determinadas épocas, de ciertas formas de agregación política se debe también a su capacidad para consentir una existencia libre a las comunidades que en ellas se organizan; su decadencia –y sustitución por otros tipos– por el hecho de no estar más adaptadas para ello.

En la historia europea, en particular mediterránea, vemos que hasta el siglo IV a.c. las comunidades tenían la forma de la polis o de las tribus; sólo en el oriente mediterráneo existen imperios, cuyas características, por ejemplo el extremo descentramiento del aqueménida, eran no obstante tales que los convertían en enemigos afrontables por otras unidades políticas, como lo demuestra el éxito de las guerras Persas. A partir del fin del siglo IV, los pueblos mediterráneos se organizan por largo tiempo en unidades políticas regionales, en oriente aquellos de los epígonos de Alejandro, en occidente Roma y Cartago. A pesar del ascenso de Roma, reinos y repúblicas «regionales» estuvieron en grado de poder llevar a cabo eficazmente guerras contra los futuros dominadores: desde Pirro, pasando por Aníbal, hasta Mitriades y Cleopatra, los diádocos y Cartagineses enfrentaron a la potencia naciente. El fin de la última potencia regional, el Egipto de los Ptolomeos, signó el inicio del imperium único mediterráneo. Toynbee nota que en el siglo I, el área templada del Viejo Mundo, del océano Atlántico al Mar Chino, estaba dividida en sólo cuatro grandes imperios, fuera de los cuales existían una miríada de pequeñas comunidades políticas, en ocasiones clientes de los imperios, pero en general indiferentes a ellos, en tanto eran demasiado débiles para desencadenar guerras. En tiempos más recientes, la disposición constitucional y el derecho público interno de las potencias «marítimas» (Inglaterra y USA) han

<sup>9</sup> VI libro de las *Storie*.

\* Renta que las diócesis reciben por quienes han de ordenarse sacerdotes. (Nota traductor)



sido retenidos como tales en tanto típicos de dos «islas»: en sentido geográfico (y político) la Inglaterra de De Maistre;<sup>10</sup> en sentido político los Estados Unidos de Tocqueville<sup>11</sup> (habida cuenta que estaba privado de enemigos creíbles en los confines terrestres y de grandes guerras a sostener con ellos). Diferente es la situación de los Estados continentales, por la necesidad de ejércitos permanentes, siempre potentes instrumentos de defensa y centralización, pero en ocasiones de opresión. Parafraseando a Marx, se puede afirmar en consecuencia que el modo de conducir la guerra determina el modo de gobernar. En este sentido, el *jus belli* del derecho internacional de la Europa moderna era aquél peculiar de los Estados, no sólo dotados de una (notable) homogeneidad cultural sino también de formas políticas y modos similares de combatir y por tanto de dañarse y aventajarse (recíprocamente). Lo que comportaba, con la excepción sólo relativa de las potencias marítimas, reglas aplicables (con relativa facilidad) porque los sujetos del ordenamiento internacional eran similares y, si no iguales, al menos no demasiados desiguales.

#### IV.

Diferente aparece la situación actual, por una pluralidad de razones, las que reducidas al límite del presente escrito, es decir a los reflejos que pueden tener los nuevos modos de conducir la guerra (aérea y aeroespacial en primer lugar, y también terrorista) sobre las formas y organización de la unidad política, conducen a diversas consecuencias.

En primer lugar, nos encontramos con que la «clausura» del Estado, sobre cuya posibilidad se basaba la idea (y la ideología) del mismo, aparece más difícil, y así también los «bienes» que aseguraba a la comunidad: orden, paz, seguridad. El defensor pacis, en un mundo en el que los Estados se encuentran entre sí como en el estado de naturaleza, no alcanza a asegurar clausura y distinción entre interno y externo. Si entre estos espacios se debilita el límite, el desorden y la inseguridad penetran al interior y no a la inversa. La capacidad de garantizar «actividad protectora» se reduce correlativamente.

<sup>10</sup> *Du Pape*, II, 2.

<sup>11</sup> *La démocratie en Amérique*, Lib. 1<sup>o</sup>, P. 1, cap. VII. Una consideración análoga hacia Hegel, para quien, «América del Norte está considerada como un Estado siempre en devenir: el que todavía no ha progresado tanto como para tener necesidad de una monarquía. Es un Estado federativo; pero éstos, en lo que atañe a las relaciones con el exterior, son los peores. Sólo su particular posición ha impedido que esta circunstancia haya causado su ruina total. Ello se ha visto en la última guerra con Inglaterra» y prosigue: «los estados libres norteamericanos no tienen ningún Estado en

sus fronteras, respecto del cual estén en la situación en la que los Estados europeos se encuentran recíprocamente, es decir un Estado a considerar con sospecha y contra el que deban mantener un ejército estable. El Canadá y México no les infunden temor». *Vorlesungen über die Philosophie der Geschichte*, trad. it., Firenze, 1941, p. 231. Debe notarse que, tanto Hegel como Tocqueville, se inspiran, para estas consideraciones, en el rechazo de algunos Estados de New England de enviar sus respectivos contingentes militares en la guerra de 1812 contra Inglaterra.

<sup>12</sup> Un ejemplo claro y argumentado, entre otros, es el discurso de

En segundo lugar, en el siglo XX, se ha contribuido de varias maneras a atenuar y/o negar aquella «clausura». La Weltbürgerkrieg del marxismo-leninismo, con la contraposición amicus/hostis entre burguesía y proletarios, y la amenaza –muchas veces proyectada (y en ocasiones empleada)– de movilizar con la guerra revolucionaria los proletarios amigos de la Unión Soviética (y quinta columna en las espaldas de los Estados burgueses), ha sido la más intensa ideológicamente y calificada.<sup>12</sup> También la nueva amenaza terrorista de Al Qaeda, no sólo niega cualquier distinción entre interno y externo (y las otras peculiaridades del jus publicum europaeum) sino que también, en cuanto deja entender, niega que la distinción entre amigos y enemigos se adapte a los límites de los Estados actualmente existentes, islámicos o no, y parece más bien contraponer creyentes e infieles.<sup>13</sup>

En alguna medida, si bien sobre bases diferentes, la misma aspiración a la conformación de ligas de Estados o instituciones internacionales que conjurasen el recurso a la fuerza substituyéndolo con procedimientos jurídicos (de inspiración kantiana), o mejor para-judiciales, concurre a atenuar aquella distinción, pero sin los beneficios esperados: incluso porque, observando con cuidado, no alcanzan a traer la paz si no a través de la guerra, que difiere de una guerra «normal» sólo porque en la declaración y conducción se encuentra una liga de Estados en lugar de un Estado singular.<sup>14</sup> El caso de Kosovo ha sido la confirmación más clara de ello, habida cuenta que la ocasión (y el motivo) de la intervención no era la agresión externa (como en la guerra contra Irak había sido la ocupación de Kuwait), sino la represión cumplida por un Estado soberano contra la población de la etnia albanesa residente en el propio territorio. Con ello se contestaba al Estado el ejercicio de la función de «policía» a la que corresponde identificar al

Stalin al XVII Congreso del PCUS en 1934: «la guerra se desarrollará no únicamente sobre el frente, sino también al interior de los países de nuestros enemigos». La burguesía puede estar segura que los numerosos amigos de la clase obrera de la Unión Soviética en Europa y en Asia, *intentarán golpear las espaldas de los opresores que hubieran urdido una guerra delictuosa contra la patria de la clase obrera de todos los países...*». Tal amenaza de Stalin estaba dirigida (prioritariamente) a las democracias liberales. Fue cumplida, como se ha notado, en toda otra dirección.

<sup>13</sup> El rasgo común entre marxismo-leninismo y fundamentalismo islámico es el de prescindir de los Estados (y de los límites) con el fin de discriminar entre amigos y enemigos, pero también el de des-potenciar o negar la idea de Estado. Si en el marxismo, el Estado está destinado a extinguirse con el advenimiento de la sociedad sin clases, en el Islam –más o menos fundamentalista– aparece negada la distinción entre poder espiritual y temporal, que, en la

idea de Estado de Europa, es el carácter fundamental.

<sup>14</sup> En consecuencia, cuando se entiende aplicar un derecho con carácter universal (derechos humanos) se cae en una contradicción con los principios del ordenamiento internacional. No sólo, lo que es evidente, con la «clausura» por la cual el Estado decide qué cosa debe valer como derecho al interior de la unidad política; sino también con el principio que indica que, la «legitimidad» de un Estado no se determina a partir de la conformidad de sus leyes (o comportamientos) con un sistema ideal o incluso positivo de normas, sino a partir de la efectividad del poder sobre el (propio) territorio. Que éste es un criterio no sólo realista sino también oportuno lo demuestra el hecho que reconocimientos y tratados tienen sentido solamente con quien puede garantizar la paz o amenazar con la guerra: donde no se esté en grado de hacer estas dos cosas, un tratado con el mismo es de total inutilidad y a veces farsesco.

enemigo interno (los rebeldes) e incluso los criminales. De ese modo, el principio de no intervención en los asuntos internos del Estado, esencial para la distinción entre éstos y los asuntos externos, se debilita. En términos weberianos, las relaciones cerradas vienen a ser, cada vez más, sustituidas por relaciones abiertas.<sup>15</sup> Como consecuencia, no se sustituye, sin embargo, el derecho a la guerra, pero se expropia al Estado del derecho de individualizar al enemigo, transfiriéndolo a una institución internacional, a la que compete incluso el poder de ejercitar la «violencia legítima» y garantizar la paz, no sólo entre Estados sino también en los Estados.<sup>16</sup>

En ese sentido, el concepto de «operación de policía internacional», utilizado con frecuencia en la guerra señalada más arriba, es correcto en el sustantivo pero equivocado en el adjetivo: porque constituye una actividad de policía (en cuanto interna al Estado que la sufre), pero, precisamente por esa razón, en cuanto al objeto no es internacional, en el sentido de relaciones entre más Estados, sino sólo con respecto al sujeto, es decir a la institución (internacional) que la ejercita. A una concepción similar se remiten también otros organismos (como la Corte Penal Internacional, con su reciente Estatuto de Roma) que, derogando las reglas (violadas, en verdad, repetidamente a lo largo del siglo XX) de la exclusividad estatal en el ejercicio de la justicia, las transfieren, en determinados casos, a la institución internacional.<sup>17</sup>

## V.

Datos y relaciones (y las distinciones) entre interno y externo, jus y potentia, modos de guerra y forma política: se hace necesario observar de qué manera los nuevos tipos de hostilidad pueden modificar el Nomos, o, más limitadamente, el ordenamiento internacional.

En la situación actual ningún Estado aparece en grado de ejercitar a pleno el jus belli, porque ninguno está en condiciones de conducir una guerra (con alguna posibilidad de sobrevivencia) contra los Estados Unidos, excepto, qui-

<sup>15</sup> V. Max Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, vol. 1, cap. I, párrafo 10.

<sup>16</sup> Al desarrollar coherentemente ciertas posiciones del «pacifismo judicial» se tiene la impresión de haber resuelto el enigma de la historia (y de la Providencia) invirtiendo el dicho de Hegel, *Die weltgeschichte ist das weltgericht*, y así haber encontrado el *weltgericht* adaptado para juzgar y aun hacer la historia del mundo. Pero no es ésta la relación real entre Historia y Tribunales (incluso autorizados). Lo prueba el hecho que en la vestimenta de los jueces están siempre

los vencedores, en la de los imputados, los vencidos.

<sup>17</sup> Como se ha notado, dicho tratado no ha sido ratificado por los Estados militarmente más fuertes del plantea como los EE.UU., Rusia o China, ni tampoco por aquellos que verosímilmente tendrían más ocasiones (y tentaciones) de violar las reglas instituidas del tratado, como Israel, India o Pakistán. Es posible dudar del beneficio, para la paz y el derecho, que puedan aportar normas no aplicables a los (más) probables transgresores.

zás, Rusia, y en el futuro la China. El jus no corresponde por tanto a la potencia, limitada a las guerras realmente posibles. E inclusive tales formas de hostilidad (entre Estados sin excesivo desequilibrio de potencia) sólo son practicables en los límites en los que la superpotencia no se perciba agraviada o amenazada; de hecho, pues, se encuentran sometidas a un posible veto de los Estados Unidos. A esto puede añadirse el favor al principio de intervención, que finaliza con la salvaguardia de los derechos humanos que limita la soberanía, salvaguardada por el principio de no-intervención.

En tal situación, la guerra terrorista, conducida por pequeños –o pequeñísimos– grupos humanos, es la única siempre practicable. Esto comporta que dichos grupos son, paradójicamente, más eficientes y adaptados que el Estado para el ejercicio del jus belli; (a pesar de que tal derecho no sea reconocido).

Se verifica así una escisión entre jus y potentia, confirmada por el hecho de que la mayor parte de los conflictos que sucedieron a la Segunda Guerra Mundial no han sido conflictos entre Estados, sino entre un Estado y una facción (partido, etnia, etc.), o entre facciones al interior de un Estado.

En este punto se presenta también el problema de si puede considerarse Estado, en el sentido del jus publicum europaeum a una entidad política parcialmente (o totalmente) privada, de hecho, del jus belli. A los juristas, pero no sólo a ellos, les es familiar juzgar que si a un instituto –así como al concepto correspondiente– se le sustrae un carácter (un atributo) esencial, eso no es reconducible a aquello normalmente considerado y definido. Al sustraer (o reducir) el jus belli al Estado se afecta, o disminuye, la capacidad de protección. ¿Es posible, entonces, remitir al género «Estado» una institución, connotándola, para dar un ejemplo (entre muchos), según la definición «funcional» de Hariou: «Protéger la société individualiste par son gouvernement, lui assurer la paix et l'ordre au dedans et au dehors par sa force armée, par sa diplomatie, par sa police, par sa législation, par ses tribunaux»,<sup>18</sup> donde la protección es el elemento esencial? Y lo mismo podríamos repetir parangonándolo a otras definiciones o conceptos elaborados de Estado. Ciertamente, podemos llamar Estado a un ente privado del jus belli, un eufemismo análogo al mencionado anteriormente, que definía la guerra tout-court como «operación de policía internacional»; pero es necesario entender, prescindiendo de la hipocresía o de la ilusión de ciertas operaciones del vocabulario, que lo que resulta no es un Estado, ni alguna cosa diferente a la guerra.

<sup>18</sup> «Proteger la sociedad individualista por su gobierno, asegurarle la paz y el orden adentro y afuera por su fuerza armada, por su diplomacia, por su policía, por su legislación, por sus tribunales».V. *Précis de droit Constitutionnel*, cit. p. 49, Paris, 1929, en donde se describen las funciones esenciales (la reproducida en el texto es la primera).

Todo ello no es indiferente a otro aspecto de la soberanía, limitada así por la (parcial) no-idoneidad del recurso a la fuerza, es decir el aspecto interno. En verdad, la relación hobbesiana entre protección y obediencia y la efectividad de la decisión soberana se apoyan sobre el monopolio estatal de la violencia legítima, que aparece doblemente erosionado: en primer lugar por la (parcial) no-idoneidad recordada, y, en segundo lugar, por el rol de las instituciones internacionales.

Pero si el Estado no es más idóneo, si no es más la «gran máquina» de la paz y de la seguridad, si no consigue tener más allá de sus confines al «estado de naturaleza», ¿a quién se deberá dar obediencia? No hay en el horizonte un sustituto del Estado moderno, y lo que se hace visible es más bien un retorno, *mutatis mutandi*, a formas políticas pre-modernas, de vuelta en vuelta, imperiales, feudales, particularistas, corporativas, contrapuestas en principio al Estado y al orden interestatal del *jus publicum europaeum*, en tanto no están basadas en aquella clausura (y distinción), ni en lo absoluto de la decisión soberana. En un mundo en el que el *jus* se determina por la parte de *potentia* ejercitable en una situación concreta y en continuo movimiento, poco «calculable» y predecible; y, por consiguiente, no comparable tendencialmente con el orden concreto concluido en sí mismo como el que se determina por el Estado.

La no-coincidencia entre Estado, soberanía y *jus belli* deja entrever en el futuro formas políticas de confusión y sobreposición entre ellos: con Estados no soberanos, soberanos sin Estado, beligerantes no estatales, y así sucesivamente. El mismo Imperio, orden político bastante diferenciado en las diversas situaciones históricas, no excluyó tanto formas «internas» de hostilidad (como las guerras «tribales» en las colonias extraeuropeas, o los conflictos entre feudatarios en el Sacro Imperio Romano) como situaciones de «paz» interna, no comparable con aquella asegurada por el Estado europeo «clásico»; y en ciertos casos ha admitido hasta autoridades «locales» que practicaban una política hacia afuera (por tanto, exterior) no coincidente ni compatible con la del Imperio.<sup>19</sup>

*Inter pacem et bellum nihil medium*, Carl Schmitt retomaba esta frase de Cicerón (como título de un breve ensayo) para denotar uno de los principios

<sup>19</sup> Un ejemplo clásico lo constituye, siguiendo a Anabasis, la del sátrapa Tissafernes (magnate persa del siglo V a.c., recibió de Artajerjes el virreinato de Ciro y fue sátrapa de Lidia. Vencido en 395 por Agesilao, fue depuesto de su cargo, acusado de alta traición y ejecutado por orden de Artajerjes. Nota traductor) contra los mercenarios griegos; o bien, como escribe, Otto Brunner en *Land und Herrschaft Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs in Mittelalter*, (trad. it. Milano, 1983, p. 7) la de los

feudatarios en el medioevo «se da política –po-lítica impulsada hasta la consecuencia extrema de la guerra– no sólo entre los «Estados» medioevales sino también en su interior... los reinos medioevales se articulan en poderes locales a los que compete el derecho y el deber de desenvolverse, dentro de determinados límites, una política autónoma tanto al interior como al exterior del territorio. Y, todavía, en ciertas circunstancias, esta política puede volverse contra los poderes superiores.

del derecho internacional clásico, que Schmitt consideraba ya oscurecido por los vistosos vulnera sufridos en la primera post-guerra<sup>20</sup> como consecuencia de las acciones hostiles no militares y sin declaración de guerra. Conducidas siempre, no obstante, por Estados contra Estados. En la segunda post-guerra (y ya durante la Segunda Guerra Mundial) el desarrollo inusitado de nuevos sujetos políticos beligerantes, con los movimientos partisanos, añadía al Estado un «nuevo» sujeto político.<sup>21</sup>

El desarrollo sucesivo es el constituido por el mismo Al Qaeda, cuyo principal carácter diferencial respecto a los movimientos partisanos y a los partidos revolucionarios es el de no tener como aquellos, al menos en forma fluida, elementos de Estado «en embrión»,<sup>22</sup> y (al menos en apariencia) el de prescindir completamente de la «estatalidad». Ello no ha impedido a una organización, separada de un pueblo y de un territorio (es decir de dos de los tres elementos-base de un Estado), conducir una operación «bélica».<sup>23</sup>

La presencia, por lo tanto, de sujetos políticos no estatales y el carácter «ilimitado» e «irregular» de la guerra conducida por ellos, contrapuesta a la «guerra en forma» entre Estados del *jus publicum europaeum*, aparece como no encuadrable en un ordenamiento que, como el clásico, constituye un sistema de relaciones fundadas sobre un contexto de paz y seguridad recíprocas. El nuevo *Nomos* post-moderno, que se puede entrever con el apagamiento del Estado y del ordenamiento «clásico», aparece en consecuencia menos tranquilizante que aquél conformado en la edad moderna.

<sup>20</sup> *Inter pacem et bellum nihil medium*, trad. it. en *Lo Stato*, X, 1939, pp. 541-548.

<sup>21</sup> En efecto, «viejo» dato que se remontaba a las guerras napoleónicas, como lo recordaba Schmitt en la *Theorie des Partisanen* (1963), vinculándolo con los guerrilleros españoles antinapoleónicos de 1808-1812. En realidad, las primeras formas de guerra partisana deben remontarse a los insurgentes italianos de 1796-1799, y al ejército de la «Santa fe» guiado por el Cardenal Ruffo, que reconquistó el reino de Nápoles en 1799.

<sup>22</sup> Como lo ha notado un gran jurista italiano, Santi Romano, en

1946, en un escrito sobre el partido revolucionario: «se trata de una organización, la cual, tendiendo a sustituir al Estado, consta de una autoridad, de poderes, de funciones que se corresponden más o menos con las de éste: es una organización estatal en embrión, que, paso a paso, si el movimiento resulta victorioso, se desarrolla cada vez más en tal sentido», Santi Romano, *Frammenti di un dizionario giuridico*, p. 224, rist. Milano, 1983.

<sup>23</sup> Sobre este punto nos permitimos remitir a lo escrito en *Osservazioni sul terrorismo post-moderno*, en *Behemoth*, Nº 30, julio-diciembre, 2001.

### **Registro bibliográfico**

KLITSCHÉ DE LA GRANGE, TEODORO

«Sobre el *nomos* postmoderno», ESTUDIOS SOCIALES. *Revista Universitaria Semestral*, Año XIII, N° 25, Santa Fe Argentina, Universidad Nacional del Litoral, segundo semestre 2003 (pp.31-45).

### **Descriptorios · Describers**

Estado / nomos / Schmitt / guerra / terrorismo

State / nomos / Schmitt / war / terrorism